

ques de guerra han observado todas las condiciones requeridas por el derecho internacional para proceder al secuestro, y se esté en el caso de mantenerlo y declarar válida la presa. Todo esto serviría únicamente para que el Gobierno pueda vigilar el ejercicio del derecho de presa delegado por la soberanía del Estado á los comandantes de los buques de guerra ó á los corsarios autorizados; pero con ello no se puede considerar definitivamente resuelta la cuestión verdadera y propia del derecho internacional, que consiste en declarar si según las reglas del derecho internacional deba ser considerado regular el secuestro y válida la presa. Para decidir tal cuestión, el Soberano beligerante no se puede arrogar ninguna competencia, porque debe ser considerado como parte en el juicio, ó como actor, ó por estar en contradicción con el secuestrado que quiera sostener la irregularidad del secuestro y la consiguiente ilegitimidad de la presa; de aquí que el juicio definitivo entre ellos deberá ser diferido á un tribunal internacional, el cual se constituirá según las reglas establecidas de acuerdo por los Estados ó las que prescriba el derecho común para la constitución de los tribunales arbitrales. Admitimos que si el Soberano beligerante ha instituido el tribunal de presas, éste puede ser considerado como un tribunal de primera instancia, y que cuando haya dictado sentencia, y el secuestrado la acepte, pueda ser definitiva como consecuencia de la voluntaria sumisión de la parte condenada; pero cuando no sucediese así, no se podría, en verdad, sin contradecir las reglas del derecho común, admitir que el Estado beligerante pudiera no solamente instituir el propio tribunal, sino declararlo competente para examinar y resolver, según las propias leyes, cuestiones de derecho internacional.

*Competencia del tribunal internacional.*

1513. El tribunal internacional, constituido de conformidad con las reglas precedentes para juzgar en materia de secuestro y de presas marítimas, será el único competente para juzgar en definitiva los casos sometidos á su jurisdicción, y tendrá el mismo poder que un tribunal de apelación en la hipótesis de que cada uno de los Estados beligerantes haya, según la regla 1511, instituido un tribunal especial con arreglo á sus leyes internas.

1514. La sede del tribunal internacional en materia de presas estará en un país neutral.

*Procedimiento ante el tribunal de presas.*

1515. Para las formalidades de procedimiento ante los tribunales de presas, se observarán las normas establecidas para el procedimiento ante los tribunales arbitrales.

De conformidad con esto, se realizarán todos los actos instructores para establecer los hechos alegados, y para recoger todos los

elementos de prueba que el tribunal pueda estimar oportunos para decidir acerca de la legalidad del secuestro y de la validez de la presa. Respecto de esto, el secuestrador y el secuestrado estarán obligados por igual á suministrar al tribunal instructor todos los elementos que puedan servir para la justicia de la sentencia.

1516. El tribunal, salvo siempre su parecer acerca de la admisión ó no de cualquier medio de prueba, deberá admitir á una y otra parte en la alegación de las pruebas concernientes á la legalidad ó ilegalidad del secuestro, y á la validez ó no validez de la confiscación.

1517. En lo que concierne al derecho que tienen las partes para estar representadas en el juicio, y remitir al tribunal memorias y contramemorias; para la dilación y los plazos; para la instrucción de la causa y el orden del juicio, se observarán las mismas reglas que para el procedimiento ante los tribunales de arbitraje.

*Juicio acerca de la legalidad y regularidad del secuestro.*

1518. Compete al tribunal de presas decidir si el secuestro de la nave mercante se ha hecho legal y regularmente, ó si no debe tenerse por tal.

1519. El tribunal estará obligado á juzgar acerca del secuestro según las reglas del derecho internacional, que constituyen el derecho común en tiempo de guerra, y en la interpretación y aplicación deberá tener presente los documentos de Estado, en los cuales estuviese precisado y determinado el correspondiente concepto, y los principios del derecho convencional establecido entre los Estados contendientes, y podrá valerse, además, de la jurisprudencia sentada por los tribunales de presas que hayan juzgado casos análogos, y las opiniones de los publicistas.

1520. El tribunal decidirá acerca de la admisión de cualquier medio de prueba, y no podrá excluir la presentación de documentos que no existían á bordo en el momento en que se verificó el secuestro, pero que puedan valer en el juicio como mérito relativo á la validez de la presa.

El tribunal valorará todas las pruebas y todas las circunstancias de hecho según sus propias convicciones y su prudente criterio, y deberá tener en cuenta las exigencias de la guerra, que imponen al beligerante el atender con el mayor cuidado á la defensa propia, y ejercer cualquier derecho que tienda á velar celosamente

por los intereses propios, y no comprometerlos en ningún caso en que tenga razón para suponer que de lo hecho por aquéllos, que no deben realizar ningún acto hostil, pueda originarse un daño mediato ó inmediato para los fines de la guerra.

*Cuándo puede considerarse legal el secuestro de la nave.*

1521. El secuestro de la nave se considerará legalmente realizado:

- a) Cuando la nave no pueda justificar completamente la nacionalidad, en la hipótesis de que fuese admitida la confiscación de las naves mercantes de la parte enemiga (*V. reg. 1292 y sig.*);
- b) Cuando careciese de documentos, ó no estuvieran en regla, ó hubiese motivo para considerarlos falsos ó falsificados;
- c) Cuando la nave invitada á detenerse para ser sometida á la visita, hubiera intentado oponerse ó se hubiese opuesto;
- d) Cuando la visita y las averiguaciones hayan demostrado que nave hubiera tomado parte en las hostilidades ó estuviese destinada á ello;

Se considerará en este caso á una nave neutral destinada á prestar servicio al enemigo, y especialmente para transportar al mismo soldados, víveres ó municiones;

- e) Cuando la nave transporte objetos de contrabando de guerra y se encuentre en condiciones que puedan legitimar el secuestro de la nave, de conformidad con la regla establecida (*V. reg. 1525*);
- f) Cuando sirva de espía ó haya motivo fundado para sospecharlo;
- g) Cuando con la fuerza haya defendido á una nave enemiga perseguida ó haya tratado de defenderla;
- h) Cuando fuese detenida en el momento de violar el bloqueo, después de haber recibido la notificación especial de la existencia del mismo.

*Cuándo debe considerarse ilegal el secuestro.*

1522. Se considerará absolutamente ilegal el secuestro, y contra las reglas del derecho internacional, si se realiza contra una nave, la cual, con los documentos de á bordo, pueda probar su nacionalidad neutral y el fin pacífico del propio comercio.

Los documentos decisivos y eficaces respecto de esto son:

- a) El acta de nacionalidad;

- b) Los documentos relativos á la propiedad de la nave, cuando ésta no resultase del acta de nacionalidad;
- c) El contrato de transporte, con todos los documentos relativos á la naturaleza y destino de la carga;
- d) El rol de la tripulación;
- e) Los libros de á bordo, de los cuales resulte la ruta de la nave de conformidad con el destino de la misma.

Todos estos documentos, redactados en debida forma y sin alteración, deben considerarse eficaces para establecer *prima facie* la condición jurídica de la nave, de la carga y del destino; y siempre que no haya razón para dudar de su autenticidad, se concederá á tales documentos completa fuerza probante, considerando ilegal cualquier secuestro hecho por motivo de la nacionalidad de la nave, ó de la naturaleza y destino de la carga que lleve.

*Secuestro por transporte de contrabando.*

1523. El secuestro del contrabando no podrá considerarse legalmente realizado sino cuando se trate de objetos comprendidos entre los que constituyen el contrabando de guerra según las reglas del derecho internacional (*V. reg. 1425-27*).

1524. Podrá considerarse legal el secuestro del contrabando de guerra durante el viaje de la nave que de buena fe lo transporte á un puerto neutral, siempre que el beligerante pueda probar que tal mercancía se transporta al puerto neutral para llevarla después al enemigo.

No podrá justificarse en tales circunstancias el secuestro de la nave neutral que realice el transporte de dicho contrabando, sino cuando resulte *prima facie* probado el procedimiento hostil por parte de la nave que voluntaria y conscientemente se haya prestado á transportarlo poniéndose en condiciones de ser considerada como nave al servicio del enemigo (*V. reg. 1446*).

1525. Se considerará legal el secuestro de la nave que transporte contrabando de guerra, cuando éste, teniendo en cuenta su naturaleza y cantidad, sea considerable (*tres cuartos y no menos de dos tercios de la carga*), ó cuando, siendo menor cantidad, no se pueda de otra manera ponerlo á seguro, ó cuando por circunstancias excepcionales haya fundado motivo para comprender que la nave podrá ser confiscada.

1526. No se considerará legal el secuestro de una nave que transporte contrabando de guerra, siempre que éste no constituya

la parte principal de la carga, y especialmente cuando el capitán haya declarado espontáneamente la existencia del contrabando. El secuestro será en tal caso legal únicamente respecto del contrabando transportado.

*Secuestro en caso de violación de bloqueo.*

1527. Se considerará legal el secuestro por violación de bloqueo siempre que una nave mercante, á la que se haya hecho la notificación especial del bloqueo, lo haya forzado ó intentado forzarlo (*V. reg. 1459*).

1528. Deberá admitirse también como legal, el secuestro por violación de bloqueo, cuando se realice contra una nave que haya tratado de mala fe de penetrar ó salir del lugar bloqueado, evitando con cualquier subterfugio el recibir la notificación especial, y que haya de esta suerte conseguido sorprender la vigilancia de la escuadra bloqueadora, dado que no pueda probar que ignoraba el estado de cosas y la existencia del bloqueo.

1529. No se considerará legal el secuestro de una nave mercante, sólo porque esté destinada al puerto bloqueado ó se dirija al mismo, sino que será siempre necesario que se encuentre en condiciones para que se la considere culpable de violación de bloqueo ó de intentar violarlo según las reglas precedentes.

*Sentencia relativa al secuestro.*

1530. El tribunal, después de haber terminado la instrucción de la causa, comprobados los hechos y las circunstancias, y tenido presentes las conclusiones de las partes, deberá decidir, si, de conformidad con las reglas del derecho internacional, deba considerarse el secuestro legalmente realizado, y decidir después acerca del derecho que pueda asistir al beligerante que lo haya efectuado para confiscar en su provecho la nave ó la carga, ó una parte de ésta solamente.

1531. Cuando el hecho que haya motivado el secuestro, sea por sí mismo insuficiente para legitimarlo de conformidad con las reglas del derecho común, el tribunal deberá condenar al beligerante á restituir la cosa secuestrada, y, examinadas después las circunstancias que hayan podido darle motivo más ó menos fundado para creerse autorizado á realizar el secuestro, condenarle al resarcimiento de daños.

Por lo tanto, cuando haya sido realizado violando las reglas de derecho internacional, ó que sea declarado sin causa, el tribunal deberá condenar al secuestrador, no solamente á restituir al propietario la nave ó la carga secuestrada, sino á la indemnización de todo perjuicio que se haya originado, además del pago de costas del juicio.

1532. El secuestrador será condenado también á la indemnización como en el caso visto en la primera parte de la regla anterior, cuando el secuestro realizado por un motivo aparentemente ridículo, se haya mantenido después por cualquier irregularidad de procedimiento imputable al comandante de la nave beligerante, ó por la inobservancia de las reglas establecidas respecto del juicio para mantenerlo ó resolverlo, ó cuando haya habido un injustificado retraso, imputable al Gobierno, en el procedimiento para la decisión acerca de la validez del hecho (*V. reg. 1489, 1493 y siguientes*).

Las tres reglas arriba expuestas tienden á distinguir el juicio acerca de la legalidad y regularidad del secuestro, del que concierne á la confiscación y la presa de las cosas secuestradas. El secuestro se realiza siempre por los comandantes de los buques de guerra, bajo la responsabilidad de los mismos, y, por lo tanto, bajo la consiguiente responsabilidad del Gobierno, en cuyo nombre se efectúan las operaciones de guerra. Puede suceder que el secuestro se haya realizado legal y regularmente; pero que el beligerante no tenga el derecho de confiscar las cosas secuestradas. Así, cuando el secuestro se haya realizado contra una nave cargada con objetos de contrabando de guerra, la cual no hubiese podido probar con los documentos de á bordo su destino á un puerto neutral, deberá considerarse efectuado de conformidad con los principios del derecho común; y cuando después el armador pudiese probar el destino pacífico de la nave y de la carga, y pudiera así negar todo derecho á la confiscación de la nave ó de la carga, esto no cambiaría nada en las relaciones entre el beligerante, en cuyo nombre se verificó el secuestro, y el armador y los propietarios de la carga, que con motivo del secuestro hubieran sido perjudicados. Todo se reduce á examinar y decidir si, valnadas las circunstancias en las que el buque de guerra secuestró á la nave enemiga ó neutral, á la que tenía por culpable de actos de hostilidad, tuvo plausible derecho para hacerlo. Dado que el tribunal lo estime así, toda responsabilidad desaparece por parte del Gobierno, y el llamado á responder ante los propietarios perjudicados es el armador ó el capitán, que, navegando en tiempo de guerra sin llevar en regla los documentos de á bordo, dió con ello motivo al beligerante para considerarlo como enemigo y secuestrar la nave ó la carga. En el caso, pues, de que en el juicio acerca de la validez de la presa pudiese el secuestrado probar plenamente que la nave no pertenecía al enemigo, y que no violó

los deberes de la neutralidad por no ejercer acto de hostilidad para que pudiese ser considerada como enemiga, esto excluiría el derecho del beligerante de confiscar la cosa secuestrada; pero no atacaría, sin embargo, al derecho que le asistió al realizar el secuestro, mientras se pruebe que se verificó según el derecho internacional. ¿Cómo podría, pues, existir responsabilidad del Gobierno para resarcimiento de daños? Esta nacería únicamente en la hipótesis indicada en nuestra regla, cuando el secuestro, aun cuando realizado por un motivo legítimo, fuese después mantenido por irregularidad en el procedimiento que debía observarse, y no fué observado, ó por injustificado retraso en el desarrollo del procedimiento mismo y en la sentencia acerca de la validez del secuestro.

*Sentencia en caso de destrucción de la nave secuestrada.*

1533. Cuando el comandante del buque de guerra que haya realizado el secuestro no haya podido conducir la nave á lugar seguro y la haya echado á pique, como en la regla 1494, estará obligado, en principio, al resarcimiento de todo daño, y no podrá eludirlo sino cuando el tribunal de presas haya decidido que el beligerante tenía derecho para confiscar la nave destruida y la carga.

Sin embargo, en la hipótesis de que se reconociera al beligerante el derecho de confiscar solamente la nave y una parte de la carga, deberá condenársele á la indemnización de todo daño en favor de los propietarios de aquella parte de la carga respecto de la cual no pueda admitirse el derecho de presa.

*Juicio acerca de la legalidad de la presa.*

1534. Ningún Estado beligerante tendrá el legítimo derecho de apropiarse una nave ó las mercancías que lleve, secuestradas por aquél durante la guerra, sino cuando por sentencia del tribunal internacional sea reconocido el derecho de capturar la nave ó la carga.

*Cuándo puede ser confiscada una nave.*

1535. No puede concederse al beligerante el derecho de capturar una nave, sino en los siguientes casos:

1.º Si la nave forma parte de la marina de guerra ó está agregada á la misma (*regs. 1160, 1169*), ó sea una nave corsaria, dado el caso de guerra en curso (*V. regs. 1172, 1305*).

2.º Si pertenece en propiedad á particulares de la parte ene-

miga, dado que esté admitido el derecho excepcional indicado en las reglas 1292 y siguientes.

3.º Si siendo una nave neutral que transporte el contrabando de guerra, se encuentre en las condiciones para ser presa, según las reglas establecidas (*V. regs. 1445 y sig.*).

4.º Si resulta culpable de violación de bloqueo ó de tentativa de violación de bloqueo, según la regla 1464.

5.º Si las vías de hecho á que haya apelado para resistir á la invitación de someterse á la visita sean tales que se la pueda considerar como una nave enemiga (*V. reg. 1446*).

6.º Si resulta culpable de actos de hostilidad realizados en nombre y en interés del enemigo (*V. reg. 1446*).

*Cuándo puede ser confiscada la carga de una nave.*

1536. El beligerante tendrá el derecho de capturar toda la carga que se encuentre á bordo de la nave, solamente en el caso de violación de bloqueo. En cualquier otro caso, las mercancías inofensivas cargadas á bordo de la nave que esté sometida á la confiscación, deberá ser restituida á los propietarios; pero sin ninguna obligación por parte del Gobierno para la indemnización de los daños sufridos.

Esta regla tiende á limitar, dentro de los justos límites, el derecho de presa. Aun cuando la nave realice actos de hostilidad, y por lo tanto, se convierta en enemiga, no se puede deducir que deban ser tratados como enemigos los propietarios de las mercancías que, por razones de su comercio, se hayan servido de la nave para el transporte pacífico de las mercancías que les pertenecen. Conviene notar que según el mismo derecho excepcional, que consiente la confiscación de las naves mercantes de la parte enemiga, se viene á admitir que el derecho de presa no puede extenderse á la mercancía neutral que lleven á bordo. No se podría, pues, justificar en ningún caso, en que la nave se convirtiese en enemiga por hechos del capitán ó del armador, extender el derecho de presa á las mercancías pertenecientes á los ciudadanos pacíficos, y que por acaso se encontraran á bordo de ella. En caso de bloqueo, lo que constituye por sí mismo acto de hostilidad, es el destino de la mercancía al puerto bloqueado, y por lo tanto, es lógico admitir que el beligerante pueda capturar la nave y la carga, del mismo modo que indudablemente puede capturar las armas llevadas al enemigo para continuar la resistencia. En el caso de confiscación por transporte de contrabando de guerra, el derecho de presa, dado que pueda ser aplicado también á la nave además de á las mercancías de contrabando, no podría extenderse á las mercancías pertenecientes

á los ciudadanos pacíficos, y cargada con pacífico destino, sin poner indirectamente en vigor la máxima: *roba al enemigo, confisca al amigo*.

Hemos excluido la obligación de la indemnización de todo daño por parte del Gobierno respecto de los propietarios á los que deba restituirse la mercancía, porque si tienen derecho á exigir la indemnización á consecuencia del daño sufrido, deben ejercerla contra el armador que con su acto haya sido el culpable, y no contra el Gobierno, que ejerce debidamente su derecho durante el estado de guerra.

*Cuándo debe ser excluido el derecho de presa.*

1537. Será excluido el derecho de capturar una nave, si el beligerante pretende fundar tal derecho suyo en sus propias leyes, en la promulgada por él al comienzo de la guerra, siempre que esa ley sea contraria á las reglas del derecho común internacional.

1538. Se excluirá siempre el derecho de hacer suya la presa, cuando la nave haya sido secuestrada después del término fijado en los preliminares de la paz para el cese de hostilidades, y no podrá ser obstáculo la circunstancia de la ignorancia de la suspensión de hostilidades por parte del buque de guerra que efectuó el secuestro.

1539. Se declarará ilegal la presa de una nave secuestrada en aguas jurisdiccionales neutrales, á pesar de que se encuentre en las condiciones requeridas para confiscarla según el derecho común; y probado que el beligerante haya efectuado el secuestro sin respetar la inviolabilidad del territorio neutral, incumbe al tribunal declarar nula la operación de guerra realizada en aguas jurisdiccionales neutrales, y libre la presa.

*Naves nacionales recuperadas.*

1540. Se excluirá el derecho de presa respecto de toda nave mercante nacional ó afecta al servicio del Estado durante la guerra, la cual haya sido capturada por el enemigo, y recuperada antes de que el tribunal internacional de presas se la haya adjudicado á aquél como buena presa.

1541. Incumbe á cada Estado regular con las propias leyes la condición de las naves mercantes capturadas por el enemigo y recuperadas antes de la legal adjudicación.

Podrá concederse un premio á los que hubiesen libertado la nave capturada, ó la hubieran recuperado ó salvado, en el caso de que hubiese sido abandonada por el beligerante que la había se-

cuestrado; pero deberá considerarse siempre contrario al derecho común internacional aplicar á las naves mercantes secuestradas por el enemigo y recuperadas antes de que se le hayan adjudicado por el tribunal competente, las mismas reglas que pueden aplicarse á las naves enemigas según el derecho de confiscación y captura durante la guerra.

*De la sentencia del tribunal de presas y de su eficacia.*

1542. La sentencia del tribunal de presas deberá ser motivada, y enunciar el hecho y las reglas de derecho común en las que se haya fundado el fallo.

Deberá contener la decisión acerca de la legalidad ó ilegalidad de la captura, y la adjudicación de la nave ó de la carga, ó de una parte de ella, al beligerante, y la liberación ó restitución de tales cosas á sus legítimos propietarios.

Deberá además proveer acerca de la indemnización de daños, cuando las partes se hayan comprometido á ello, y acerca de las costas del juicio y de los gastos ocasionados por el secuestro y de la conservación de las cosas secuestradas.

1543. La sentencia tendrá la autoridad de la cosa juzgada entre las partes, y se considerará eficaz para restablecerlas en sus derechos respectivos.

1544. Las partes legalmente representadas en el juicio ó legalmente contumaces, están obligadas á aceptar como sentencia definitiva la pronunciada por el tribunal de presas y deben cumplir cuanto disponga la sentencia. En caso de negarse, el procedimiento de la parte que tal haga se considerará como violación del derecho común, y podrá dar lugar á todos los procedimientos establecidos para asegurar el respeto y la observancia de las obligaciones internacionales.